



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 29/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0461, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Luís Manuel Rodríguez González interpuso una acción de amparo con la finalidad de que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando violación a sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, jefatura de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que la baja al señor Rodríguez González no viola derecho fundamental alguno</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por la jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, jefatura de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Luís Manuel Rodríguez González, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, el seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, el seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), presentada por la sociedad Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la demandante; por tanto, se mantuvo en vigor la condena en su contra por la cantidad de trescientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$388,000.00), acreditados a favor del Dr. Paul Zapata, con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la sociedad Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), contra la Sentencia núm. núm. 242, dictada por la Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, el seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, sociedad Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), y a la parte demandada, Dr. Paul Zapata.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0402, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y el Lic. Fernando Ramírez, Director Instituciones Clausuradas contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Julio Cabrera Brito interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), con la finalidad de que le fueran entregados los siguientes documentos: copia legalizada del certificado de título que lo acredita como psicólogo clínico, expedido por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP), en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009); record de notas certificado y legalizado, respecto de los estudios de psicología clínica que realizó en la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP); carta de grado certificada y legalizada respecto de los estudios de psicología clínica que realizó en la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP).</p> <p>El juez apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó entregar los documentos solicitados por el accionante, señor Julio Cabrera Brito. No conforme con la indicada decisión, el Ministerio de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, Director Instituciones Clausuradas contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, Director Instituciones Clausuradas; a la parte recurrida, Julio Cabrera Brito, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El caso que nos ocupa se contrae a la demanda que ha interpuesto el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de la República Dominicana, en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de agosto de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>quince (2015). La referida sentencia acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Prado Universal Corp. y ordenó al Banco de Reservas de la Republicana, al Consejo de Administradores de dicha entidad, y a otras personas que figuraron como demandadas, entregar a Prado Universal Corp. la suma de veinte millones de dólares norteamericanos (US\$20,000,000.00), considerada dicha suma como el excedente deducido del valor del inmueble “Torre Atiemar” y el crédito del Banco de Reservas de la República Dominicana frente a Prado universal Corp. Concomitantemente con esto, el juez de amparo impuso un astreinte de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) al Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito; a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso; al Banco de Reservas de la República Dominicana y al ministro de Hacienda, Simón Lizardo Mezquita, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana y Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, y a la parte demandada, Prado Universal Corp.</p> <p>CUARTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Manuel Emilio Turbi Sánchez fue cancelado con el rango de Sargento de la Policía Nacional, en razón de que había sido sometido a la justicia acusado de robo. El referido proceso penal culminó con el archivo del expediente a favor del recurrido, auto de no ha lugar por falta de prueba. Luego de la conclusión del proceso penal, el señor Manuel Emilio Turbi Sánchez requirió su reintegración a la Institución, solicitud que fue rechazada, por lo que, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida. No conforme con dicha decisión la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión contra la referida sentencia
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional y su Jefe Mayor General Lic. Manuel Castro Castillo, al recurrido, Manuel Emilio Turbi Sánchez, y al Procurador General Administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra la Sentencia núm. 00539-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que la señora Elvira Estela Morales Ledesma, alegando que laboró en cuatro entidades, y que cotizaba para el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), bajo Registro Patronal núm. 082-173-050, hasta su salida en el mes de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987), acumuló un total de trecientas nueve (309) cotizaciones, y que luego de solicitar una pensión por vejez por ante el IDSS, sin que la misma se le haya concedido, procedió a incoar una acción de amparo en contra de esa institución y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), por ante el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de amparo, a fines de que fuera ordenado el pago de una pensión por vejez.</p> <p>El tribunal apoderado acogió en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo incoada en fecha cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), y ordenó al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), conceder una pensión por discapacidad a la parte accionante.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) interpuso el presente recurso de revisión de amparo que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en contra de la Sentencia núm. 00539-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00539-2015.</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por la señora Elvira Estela Morales Ledesma, en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en fecha cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), y en consecuencia, ORDENAR al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la devolución de las trecientas nueve (309) cotizaciones avanzadas por la señora Elvira Estela Morales Ledesma, en la forma y proporción establecida en los artículos 66 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, y 43 de la Ley núm. 87-01, de Seguros Sociales.</p> <p>CUARTO: IMPONER un astreinte de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) a favor de la institución Instituto Nacional de la Diabetes y Endocrinología Inc. (INDEM), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, por parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Elvira Estela Morales Ledesma, a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>En fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), la parte accionante depositó ante la secretaría de este Tribunal Constitucional, una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 007-2015 emitida por la Junta Municipal La Guáyiga, al crear un arbitrio a cargo de las empresas ubicadas en su distrito municipal, atendiendo a la capacidad de almacenamiento y uso de productos derivados de petróleo, sin tener competencia, potestad o atribución legal alguna para ello; además de que el referido arbitrio no reúne las condiciones legales para su creación.</p> <p>Las infracciones constitucionales utilizadas como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad yacen en que la Junta Municipal La Guáyiga con su Resolución núm. 007-2015, incurrió en la violación de principios y derechos establecidos en la Constitución dominicana en sus artículos 6, 138, 199, 200, 201 y 202.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A., contra la Resolución núm. 007-2015, dictada por la Junta Municipal La Guayiga, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada constitucional conforme a lo decidido por este Tribunal en su Sentencia TC/0083/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A.; así como también al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella contra la Sentencia núm. 210, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el proceso que nos ocupa inició con una demanda en nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y levantamiento de oposición correspondiente a la Parcela núm. 89, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, la cual fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 376 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala Liquidadora.</p> <p>La referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado, según Sentencia núm. 1880, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Contra esta última sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por tardío, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella contra la Sentencia núm. 210, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Belkis del Carmen Almonte de Mella, y a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana e Hipotecas y Pagarés, C. por A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Celso Méndez contra la Resolución núm. 3144-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una acción privada, incoada por el señor Bienvenido Herrera Gómez contra el señor Celso Méndez por presunta violación a la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de San Juan de la Maguana, tribunal que acogió la referida acción.</p> <p>El señor Celso Méndez, no conforme con la referida decisión, recurrió la misma en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que declaró inadmisibles dicho recurso.</p> <p>La decisión dictada por la indicada Corte de Apelación fue objeto de un recurso de revisión penal por ante la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Celso Méndez contra la Resolución núm. 3144-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00013/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de San Juan de la Maguana.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Celso Méndez, y a la parte recurrida, señor Bienvenido Herrera Gómez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2016-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el María Teresa Cicala contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de una solicitud de estado de gastos y honorarios interpuesta por el Lic. Alfredo Reynoso Reyes y aprobada mediante el Auto núm. 549-03-00262, dictado el veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013) por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el fenecido señor Giuseppe Chiarini. No conforme con dicha decisión, la señora María Teresa Cicala interpuso un recurso de impugnación ante la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Teresa Cicala,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>contra la Sentencia núm. 545-2016-SS-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil seis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Teresa Cicala y a la parte recurrida, señor Alfredo Reynoso Reyes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**